PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0225

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social situado en la ADD1
O1 representada por su administrador gerente general PER2

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 ADD3 O1

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la O9 O10 ADD4 O11 LOC1 LOC2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O12 O13 con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 O6 O14 O15 O5 O16 ADD7 O17 O1

Contra la sentencia civil núm. 330-2018, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil No. 783 de fecha 27 noviembre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo para que se lea: Segundo: Condena a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora PER3 en su calidad de esposa de quien en vida se llamó PER4 así como de los menores hijos de ambos, quienes responden al nombre de PER5 y PER6 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor PER4 Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de mayo de 2015, producto de un accidente eléctrico en la vivienda del sector Mucha Agua, municipio de Cambita Garabitos, provincia de San Cristóbal falleció PER4 b) en base a ese hecho, PER3 en calidad de esposa de la víctima directa PER4 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00783, de fecha 27 de noviembre de 2017, acogió la referida demanda y condenó a la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) al pago de RD$6,000,000.00; d) contra dicho fallo, la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo parcialmente y reducir el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 330-2018, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la recurrente sea declarado inadmisible por ser “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

En el caso, además de que la parte recurrida fundamenta su inadmisibilidad en que el recurso es “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, lo que no constituye una causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, asimismo dicha parte no ha desarrollado coherentemente el fundamento de inadmisión. Siendo así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial invoca los medios siguientes: primero: inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación. segundo: violación a la ley.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que modificó la

Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución.

En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso", por lo que el referido medio será conocido en primer lugar por su preponderancia sobre los medios de inadmisión planteados y los demás medios de casación.

El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en violación del artículo 424 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad al no verificar que la recurrida tenía el servicio de electricidad suspendido por más de tres años; de manera que el contrato de electricidad debía considerarse automáticamente rescindido; que la hoy recurrida estaba sin pagar la deuda a Edesur, motivo por el que se está beneficiando de su propia falta y mediante el enriquecimiento ilícito.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando en su memorial de defensa que, en el expediente reposa un comprobante de pago de energía eléctrica del contrato núm. 6062075, de fecha 11/05/2015, que demuestra que la recurrida en casación es una cliente legal de la empresa Edesur.

Según consta en el fallo impugnado, la parte ahora recurrente argumentó ante la alzada que los recurridos se encontraban conectados de forma ilegal al servicio de energía eléctrica; argumento que fue desestimado por la alzada al establecer que mediante el contrato No. 6062075, la recurrida era cliente legal de la empresa recurrente, contrario a lo afirmado por esta. Que en caso de que ella estuviera atrasada en el pago, no le da la condición de "ilegal", como pretende la recurrente. Que, además, esta última tiene a su disposición los mecanismos legales para cobrar de manera compulsiva las deudas pendientes de cualquier usuario que tenga

contratado el servicio de electricidad que ella vende.

En casación, la parte recurrente se ha limitado a alegar que el servicio se encontraba suspendido y, en base a esto, indica que no podía ser condenada al pago de una indemnización; sin embargo, no ha aportado ante esta Corte de Casación pruebas que permitan determinar que la alzada, al juzgar en el sentido que lo hizo, desestimando esta pretensión, haya incurrido en la violación del texto legal que se invoca. En efecto, se debe recordar que no basta, para la casación del fallo impugnado, argumentar los vicios que se imputan a dicha decisión, sino que es necesario demostrarlos, especialmente cuando el análisis de lo invocado impone la verificación de los elementos que fueron analizados por la jurisdicción de fondo al valorar el caso en concreto.

En ese tenor, el medio que se analiza debe ser desestimado y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata. En cuanto a las costas se refiere, estas deben ser compensadas por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; artículo 424 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley núm. 186-07; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 330-2018, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici